

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 041

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: RUBY OFELIA MORAN PALTA

RADICADO: 760014003011-2022-00655-01

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 44 del 27 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, dentro del PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por el Doctor JUAN CARLOS DE LOS RÍOS BERMÚDEZ, en representación de la señora RUBY OFELIA MORAN PALTA. En donde, se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante escrito adiado el 29 de agosto de 2022, el Doctor de los Ríos Bermúdez, en su condición de apoderado judicial de la señora Moran Palta, presentó demanda de corrección del Registro Civil de Nacimiento.

Explicó que su poderdante, nació el 27 de abril de 1943 en la vereda Betulia del municipio de Buenos Aires, Cauca. El 7 de mayo de 1943, el padre de la señora Morán Palta, registró el nacimiento de su hija, en la Registraduría del Estado Civil de Suárez, Cauca, en donde expresó que el primer nombre se escribía con “y” griega -Ruby-, dejando claro que nació el 27 de abril de 1943.

Pasados los años, la señora Morán Palta, solicitó a la Registraduría del Estado Civil de Suárez, Cauca, una copia de su registro civil de nacimiento, momento en que se percató que, tanto su nombre (se plasmó en el documento Rubi), como la fecha de nacimiento (se digitó 1° de mayo de 1943) estaban erróneas, alterando el nombre y edad.

A través de la demanda de jurisdicción voluntaria, solicita:

“...la corrección del registro civil de nacimiento de la Sra. Ruby Ofelia Moran Palta, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.966.589 expedida en Cali Valle del Cauca, anotando que su primer nombre es con y griega o Ye (Ruby) y que la fecha real de su nacimiento fue veintisiete (27) de abril de mil novecientos cuarenta y tres (1.943) ...”

En primera oportunidad, el proceso fue repartido al Juzgado Octavo de Familia de la Oralidad de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1669 del 13 de

septiembre de 2022, rechazó la demanda por competencia, ordenando la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Cali -reparto-.

Mediante acta de reparto del 14 de septiembre de 2022, el asunto fue asignado al Juzgado Once Civil Municipal de la Oralidad de Cali, quien, luego de ordenar que se subsanaran ciertos aspectos de la demanda, por medio de auto interlocutorio No. 2317 del 11 de octubre de 2022, admitió la solicitud de jurisdicción voluntaria, decretando las pruebas que estimó pertinentes.

A través de Sentencia No. 44 del 27 de febrero de 2023, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, resolvió:

“... ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda de jurisdicción voluntaria formulada por la señora RUBY OFELIA MORAN PALTA para la corrección de su registro civil de nacimiento. 2. ORDENAR al Registrador del Estado Civil de Suarez (Cauca) la corrección del registro civil de nacimiento de la señora RUBY OFELIA MORAN PALTA con número 981926549 tomo dos (02) folio ciento sesenta y uno (161) creado el 23 de julio de 1945, con el fin que se modifique su primer nombre y figure RUBY con “y griega” o “ye” y no con i latina. Oficiese. 3. NEGAR las demás pretensiones de la demanda. 4. ARCHIVAR el presente proceso...”

Contra la decisión, fue interpuesto recurso de apelación, que fue repartido para conocimiento a este despacho judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se configuró un conflicto de competencias entre este despacho judicial y el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, teniendo en cuenta lo siguiente:

Este despacho, mediante auto No. 1160 del 1° de junio de 2023, dispuso remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito -reparto-, bajo el entendido que, lo que pretende la actora, es la corrección del registro civil con la relación al nombre y la fecha de nacimiento (artículo 577 del CGP), no su anulación. Por lo tanto, se afirmó que la pretensión se encuadra en los asuntos de cancelación, sustitución y adición de partidas de estado civil establecidos en el numeral 11 del artículo 649 del CPC; el numeral 18 del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989 y el numeral 6° del artículo 18 del CGP, en conexidad con el artículo 33 *ejusdem*.

En consecuencia, el conocimiento del recurso de apelación fue repartido al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, quien por medio de auto No. 992 del 9 de junio de 2023, propuso conflicto negativo de competencia, habida cuenta que, la pretensión de la demandante es:

“...corregir el registro civil de nacimiento, porque, según aduce, presenta un error en cuanto a la fecha en que el hecho ocurrió (el nacimiento), sobre el cual versa la sustentación ante el superior, y, aquí, esta juzgadora, no tiene competencia para actuar, la misma radica en los jueces de familia, conforme lo reglado en el artículo 33 CGP, que determina la competencia funcional de los jueces civiles de circuito, quienes conocerán en segunda instancia, numeral 1° (...) “de los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito, no haya jueces de familia”...”

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Mixta, conoció y se pronunció sobre el conflicto de competencia mediante providencia, en la cual resolvió de la siguiente manera:

“RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre los Juzgados Trece de Familia y Catorce Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, asignándole la competencia de este proceso al **JUZGADO TRECE DE**

FAMILIA DE CALI, disponiéndose el regreso de esta actuación a ese Despacho para que prosiga el trámite que corresponda. (...)”

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda planteada le correspondió al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, despacho que, una vez agotado el trámite de la primera instancia, profirió sentencia el 27 de febrero de 2023, en la que, tras enunciar el marco teórico referencial, accedió parcialmente a las pretensiones, ordenó modificar el primer nombre de la demandante, en razón a que figure RUBY con “y griega” o “ye” y no con i latina. Las demás pretensiones las negó.

Consideró el *aquo* que, no reposan pruebas que revelen que el dato indicado en la demanda no es precisamente la fecha de nacimiento de la demandante, y que por el contrario sea la que solicitan. Teniendo en cuenta que los documentos aportados en la demanda y los allegados por la Registraduría Nacional del estado civil no revelan una afirmación en ese sentido, pues en el caso del documento antecedente para solicitar la cedula de ciudadanía fue la tarjeta postal cuya finalidad era también la de identificar a los ciudadanos más no el documento contentivo de los datos civil del titular.

De otro lado, indicó que, apreciando lo manifestado por los testigos poco o nada conocen del objeto del presente asunto, pues si bien es cierto pueden dar cuenta de algunas circunstancias que han rodeado la vida de la demandante, ninguno puede dar fe o le consta la fecha de nacimiento de aquella. Ambos nacieron con posterioridad de la actora. La referencia que conocen a cerca del nacimiento de la señora es de oídas y no por aprehensión personal y directa de los facticos que sustentan la demanda. Por lo que, las aseveraciones de los testigos no aportan elementos serios y suficientes de convicción para efectuar la corrección pretendida.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación. Sus argumentos:

Manifestó que, si bien es cierto los testigos no brindaron claridad sobre la fecha de nacimiento de la demandante, los documentos que sirvieron de base para realizar la cedula de ciudadanía de la demandante si dan fe que aquella nació el 27 de abril de 1943 y no como aparece en el registro civil de nacimiento, 1 mayo de 1943.

Se tiene que el documento idóneo para la elaboración del documento de identidad es el registro civil de nacimiento, por lo que no se puede apartar que la entidad encargada de expedir la cedula de ciudadanía, aceptó y tomó como documento idóneo la tarjeta postal de la época dando certeza que la fecha de nacimiento fue el 27 de abril de 1943.

Por lo anterior, solicita revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, acceder a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es competente este Despacho Judicial, según lo previsto en el artículo 34 del Código General del Proceso, para decidir sobre el recurso de apelación propuesto en el proceso de Jurisdicción Voluntaria por Corrección de Registro Civil de Nacimiento.

Problema Jurídico

Ocupa el Juzgado en esta oportunidad determinar si acertó el juez de primera instancia al acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, negando la pretensión de corrección de la fecha de nacimiento del registro civil de la demandante, o si, por el contrario, al verificar que el demandante logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó dicha pretensión, era necesario proceder a ordenar la corrección del registro civil de nacimiento, por lo que procedería la revocatoria de la sentencia.

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del C.G.P.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Según el artículo 89 del citado decreto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la

decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

Ha de acudir al juez, entonces, cuando la alteración interese a la capacidad de las personas, es decir cuando hay una merma en cuanto a la disposición y representación para el uso de sus derechos y la aplicación de sus obligaciones; cuando se modifique su estado civil en cuanto a su calidad de filiación, ostentar la calidad de casada, soltera, etc., sobre la finalización de la personalidad jurídica como sería el caso de la defunción. Así las cosas, opera la decisión judicial cuando los errores que comprende el registro, los mismos envuelven el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales, pues cuando no impliquen estos aspectos, perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado del registro civil mediante el trámite administrativo respectivo, o en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva con notas de recíproca referencia.

EL CASO EN CONCRETO

Corresponde ahora verificar si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó su demanda, concretamente, si demostró los que permitirían establecer la fecha real de su nacimiento, para proceder a la corrección de su registro.

Para tal efecto, es necesario acudir a los medios probatorios traídos al debate, de los cuales se advierte desde ya, que no se logró establecer con certeza que la fecha de nacimiento del demandante, pues no obran en el plenario pruebas que permiten verificar sin lugar a dudas que la fecha de nacimiento real sea el 27 de abril de 1943 y no el 7 de mayo de 1943 tal como aparece en el registro civil de nacimiento allegado al expediente.

Así, si se revisan las pruebas documentales allegadas, tenemos que éstas no ayudan a dilucidar la cuestión aquí debatida, pues, en primer lugar, se allega el registro civil de nacimiento, en el que consigna que su inscripción se realizó el 7 de mayo de 1943 reportando como fecha de nacimiento el 1 de mayo de 1943. De igual manera se aporta el registro civil de matrimonio, la fotocopia de la cedula, el pasaporte y la VISA, donde se connota que aquella nació el 27 de abril de 1943. Pero en ninguna parte del expediente aparece un documento expedido con anterioridad a los mencionados que permita verificar que el nacimiento del demandante efectivamente tuvo ocurrencia el 27 de abril de 1943.

Verificación que tampoco se puede efectuar con los documentos en mención, pues la corrección del registro no se puede ordenar con el fin de ajustarlo al contenido de aquellos documentos, toda vez que es el registro civil de nacimiento el primer acto mediante el cual se identifica a la persona, siendo el registro civil de matrimonio, la cédula de ciudadanía, el pasaporte y la visa, los que tienen que estar inscritos conforme a este. Más aún, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad que ampara tal documento conforme al artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, por lo que viable es concluir, que los documentos traídos al proceso como prueba no sirven para desvirtuar el contenido de un registro civil.

Ahora bien, al examinar los testimonios recaudados, los testigos poco o nada conocen del objeto del presente asunto, pues si bien es cierto pueden dar cuenta de algunas circunstancias que han rodeado la vida de la demandante, ninguno puede dar fe o le consta la fecha de nacimiento de aquella. Ambos nacieron con posterioridad de la actora. La referencia que conocen a cerca del nacimiento de la señora es de oídas y no por aprehensión personal y directa de los facticos que

sustentan la demanda. Por lo tanto, las aseveraciones de los testigos no aportan elementos serios y suficientes de convicción para efectuar la corrección pretendida.

En ese orden de ideas, debe manifestar este Despacho que luego de realizar la valoración pertinente de las pruebas arrojadas en conjunto (documentales y testimoniales), no se puede llegar a una conclusión diferente al despacho desfavorable de la pretensión de corregir la fecha de nacimiento de la demandante, pues no logró demostrarse el presunto error cometido en el registro civil de nacimiento.

Así las cosas, no queda otra vía que confirmar la sentencia apelada.

Costas

Como la parte demandante es apelante única y no hubo réplica, no se condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Oralidad de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 27 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora RUBY OFELIA MORAN PALTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.


